

LEY I - N° 111

(Antes Ley 3594)

ARTÍCULO 1.- Establécese un adicional mensual, remunerativo y no bonificable, para los empleados de la Administración Pública que hubiesen ejercitado la opción prevista en el inciso 2) del Artículo 5 de la Ley XXI – N° 33 (antes Ley 3108), que compense la remuneración salarial que devengan los mismos, hasta un mínimo de ochenta por ciento (80%) de aquella que en forma normal y habitual devengaban durante el año 1995, en promedio, excluidos los adicionales por: "ticket canasta", "gratificación semestral extraordinaria" y "horas extras". El adicional que se establece, absorberá todo otro tipo de adicionales, complementos y/o suplementos, con excepción del correspondiente a "presentismo".

La remuneración determinada por aplicación del párrafo anterior no podrá superar el ochenta por ciento (80%) a la de Subsecretario de la Provincia.

ARTICULO 2.- Lo dispuesto en el Artículo precedente no será de aplicación en los casos de los agentes del Banco que actúe como agente financiero de la Provincia que; al momento de la sanción de la presente Ley, devenguen remuneraciones superiores a la resultante de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTICULO 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias para afrontar los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.